

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Jorge Armando Verdín López

Sección Quinta

Tomo CLXXXIII

Tepic, Nayarit; 18 de Octubre de 2008

Número: 071

Tiraje: 100

## SUMARIO

**SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL  
PARA EL ESTADO DE NAYARIT**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Poder Legislativo.- Nayarit.

**LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

### DECRETO

**El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit,  
representado por su XXIX Legislatura, decreta:**

**Reformar diversos artículos del Código Penal  
para el Estado de Nayarit**

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 19, 25 fracciones X y XI; 39, y 89; y se adicionan los artículos 25 con las fracciones XII y XIII; 31 bis, 34 y 48 con un párrafo respectivamente, 48 bis, 71 A, 71 B, 71 C, 90 A, 90 B, 90 C, 90 D, 90 E, 90 F, y el Capítulo VII al Título Tercero, todos del Código Penal para el Estado de Nayarit, para quedar de la siguiente forma.

**Artículo 19. –** Se considera delincuente habitual al que hubiere cometido tres o más delitos del mismo género siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de cinco años.

**Artículo 25.- ...**

I.- a IX.- ...

X.- Disolución de personas morales;

XI.- Internación;

XII.- Trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad; y

XIII.- Reclusión domiciliaria.

**Artículo 31 bis.-** El trabajo en beneficio de la víctima del delito consiste en la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas, educativas, empresas públicas o privadas, en los términos de la legislación correspondiente.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley respectiva regule.

En ambos casos se cumplirá bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad, se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y la de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral.

En ninguno de los casos se prestará trabajo que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

Podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión o de multa, según el caso. Cada jornada de trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad será sustituida por dos días de prisión o dos días de multa.

**Artículo 34.- ...**

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por trabajo en beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad.

**Artículo 39.-** Las multas impuestas como sanción son un crédito a favor de la Hacienda Pública Estatal, las cuales se destinarán al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito.

**Artículo 48.- ...**

El juez podrá fijar plazos para el pago de la reparación del daño, que en conjunto no excederán de un año, valorando el monto de los daños o perjuicios y de la situación del sentenciado; pudiendo para ello exigir garantía sí lo considera necesario.

**Artículo 48 bis.-** Realizada la consignación de la reparación de daños y perjuicios se le notificará personalmente al ofendido o en su caso a sus derechohabientes del pago exhibido. Si el ofendido o sus derechohabientes renuncian o no cobran la reparación del daño, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la notificación, el importe de éste se entregará a la Hacienda Pública Estatal, para que ésta la transfiera al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 71 A.-** La pena podrá disminuirse hasta la mitad cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión del delito no grave.

Este beneficio solo será aplicable tratándose de primodelincuentes, siempre que el reconocimiento del sujeto activo en la comisión del delito, esté robustecido con otros elementos de prueba.

**Artículo 71 B.-** El juez, de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave o por una medida de seguridad, cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, en razón de que el agente:

I.- Con motivo del delito cometido, haya sufrido consecuencias graves en su persona;

II.- Presente senilidad avanzada; o

III.- Padezca enfermedad grave, incurable y avanzada o precario estado de salud.

En estos casos, el juez tomará en cuenta lo dispuesto en el artículo 65 de este Código, así como el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación.

No podrá prescindirse del pago de la reparación del daño y la sanción económica, salvo lo previsto en el artículo 37 de este código.

**Artículo 71 C.-** Cuando la orden de aprehensión o el auto de formal prisión se dicte en contra de una persona mayor de 70 años de edad o de permanente salud precaria, el juez podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del indiciado o procesado bajo las medidas de seguridad que correspondan. La petición se tramitará incidentalmente.

No gozarán de esta beneficio quienes, a criterio del juez, puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten conducta que haga presumir fundadamente que causarán daño al denunciante o querellante, a la víctima u ofendido o a quienes directa o indirectamente participen o deban participar en el proceso.

**Artículo 89.-** No podrán gozar de este beneficio los delincuentes habituales.

## **CAPÍTULO VII DE LA SUSTITUCIÓN DE PENAS**

**Artículo 90 A.-** El Juez considerando lo dispuesto en los artículos 65 y 90 B de este Código, podrá sustituir la pena de prisión por multa o trabajo a favor de la comunidad siempre que el delito de que se trate no sea grave.

La equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión, será en razón de un día de multa por un día de prisión.

**Artículo 90 B.-** La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá cuando se cubra la reparación del daño, se trate de primodelincuentes, y no estemos en presencia de delitos graves.

**Artículo 90 C.-** El Juez podrá dejar sin efecto la sustitución y ordenar que se ejecute la pena de prisión impuesta, en los siguientes casos:

I.- Cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueron impuestas, para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si incurre en una nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida. En estos casos, se fijará garantía para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones con motivo del sustitutivo concedido; o

II.- Cuando al sentenciado se le condene por delito diverso.

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado hubiera cumplido la pena sustitutiva.

**Artículo 90 D.-** La obligación del fiador concluirá al extinguirse la pena impuesta, en caso de habersele nombrado para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de penas.

Cuando el fiador tenga motivos para no continuar en su desempeño, los expondrá al Juez a fin de que éste, si los estima fundados, prevenga al sentenciado para que presente nuevo fiador dentro del plazo que se le fije, apercibido de que de no hacerlo se le hará efectiva la pena. Las obligaciones del fiador continuarán hasta que sea sustituido o se haga efectiva la pena.

**Artículo 90 E.-** El sentenciado que considere que al dictarse la sentencia, en la que no hubo pronunciamiento sobre la sustitución de la pena reunía las condiciones fijadas para su obtención y que está en aptitud de cumplir con los requisitos para su otorgamiento, podrá solicitarlo ante el Juez de la causa.

**Artículo 90 F.-** El Juez conservará jurisdicción para conocer de las cuestiones relativas al cumplimiento, revocación y modificación de la sustitución o suspensión de sanciones.

### Transitorios

**Artículo Primero.-** El presente decreto entrará en vigor a partir de la publicación del mismo en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

**Artículo Segundo.-** El Titular del Poder Ejecutivo deberá proveer lo necesario para la creación del Fondo para la atención y Apoyo a las Víctimas del Delito.

**Artículo Tercero.-** El Poder Judicial deberá enterar mensualmente los recursos por concepto de fianzas y depósitos carcelario, a la Hacienda Pública Estatal, atendiendo a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Nayarit; para ser destinados estos al Fondo para la atención y Apoyo a las Víctimas del Delito.

**Artículo Cuarto.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**Artículo Quinto.-** El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones necesarias a la legislación local para el cumplimiento del presente decreto.

**Dado** en la Universidad Tecnológica de Nayarit, decretado recinto provisional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil ocho.

**Dip. Jaime Arturo Briseño Quintana**, Presidente.- *Rúbrica*.- **Dip. Antonio Carrillo Ramos**, Secretario.- *Rúbrica*.- **Dip. Miguel Bernal Carrillo**, Secretario.- *Rúbrica*.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil ocho.- **Lic. Ney González Sánchez**.- *Rúbrica*.- La Secretaria General de Gobierno, **Profa. Cora Cecilia Pinedo Alonso**.- *Rúbrica*.

COPIA DE INTERNO